
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

12-26-86 LEY Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PATRONATO

DEL AHORRO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular al Patronato del Ahorro Nacional como organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; a su organización, funcionamiento y control, así como a sus objetivos y las características de sus operaciones.

El Patronato del Ahorro Nacional tendrá su domicilio en la Ciudad de México. Podrá establecer, reubicar o clausurar sucursales, agencias y oficinas en el país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o.- El Patronato del Ahorro Nacional es una entidad que forma parte del sistema financiero, y realiza sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para tal efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3o.- El Patronato del Ahorro Nacional tendrá por objeto fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en esta Ley, en beneficio del desarrollo económico del país.

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Patronato del Ahorro Nacional estará constituido de la manera siguiente:

I.- Por los bienes y derechos que hubiere adquirido y adquiera por cualquier acto jurídico;

II.- Por los intereses, rentas y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes; y

III.- Por las reservas y fondos que constituya, así como por los remanentes que pudiera haber como resultado de las operaciones y servicios llevados a cabo en cada ejercicio.

CAPITULO SEGUNDO

Objetivos y Operaciones

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento de su objeto el Patronato del Ahorro Nacional podrá:

I.- Emitir Bonos del Ahorro Nacional;

II.- Emitir Estampillas del Ahorro Nacional;

III.- Establecer planes de ahorro para la formación de capitales pagaderos a plazo;

IV.- Otorgar préstamos a los titulares de los Bonos del Ahorro Nacional y planes de ahorro hasta por el valor de rescate de los mismos;

V.- Recibir depósitos en administración o custodia o en garantía, por cuenta de terceros de los títulos que emita;

VI.- Constituir depósitos en el Banco de México y en instituciones de crédito;

VII.- Otorgar financiamiento a las instituciones de banca de desarrollo, y a fondos y fideicomisos públicos de fomento;

VIII.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones;

IX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; y

X.- Las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 6o.- Los recursos obtenidos por las operaciones que realice el Patronato del Ahorro Nacional, se invertirán en los renglones de activo que le permitan obtener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez, conforme a los porcentajes que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7o.- Los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional los planes de ahorro y las operaciones que el Patronato del Ahorro Nacional realice con el público ahorrador, tendrán la garantía incondicional de pago en efectivo del Gobierno Federal.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México, determinará las denominaciones o valores de venta de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, de los montos de los planes de ahorro y demás características de las operaciones y servicios que realice el Patronato del Ahorro Nacional para el cumplimiento de los objetivos que se le han encomendado en el artículo 3o. de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

Régimen y Características de las Operaciones

ARTICULO 9o.- Los Bonos del Ahorro Nacional son títulos de crédito a cargo del Patronato del Ahorro Nacional.

El Patronato del Ahorro Nacional pagará en efectivo los bonos a la vista, ya sea que se presenten anticipadamente a rescate o en el momento de su vencimiento.

ARTICULO 10.- Los Bonos del Ahorro Nacional y los planes de ahorro participarán en sorteos con derechos a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que sean pagados a su titular.

Los sorteos serán públicos y se celebrarán ante Notario Público y con intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 11.- Los premios son una ganancia adicional y, en consecuencia, por ningún motivo se considerarán como un pago anticipado del valor de vencimiento de los Bonos del Ahorro Nacional y planes de ahorro.

El derecho a recibir el pago del premio prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que se haga la publicación de los resultados del sorteo respectivo.

ARTICULO 12.- Las Estampillas del Ahorro Nacional se deberán adherir a planillas y sólo de esta forma el importe podrá ser exigible en efectivo, o servir para que puedan ser canjeadas por Bonos del Ahorro Nacional.

ARTICULO 13.- El Patronato del Ahorro Nacional deberá proceder periódicamente a destruir los Bonos y Estampillas sobrantes de impresión, así como los rescatados y vencidos.

Las impresiones y destrucciones se llevarán a cabo conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Directivo, se harán en los lugares que para el efecto determine el Director General, y se realizarán con la participación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como de los servidores públicos que designe el Director General.

ARTICULO 14.- Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará el monto de las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional.

ARTICULO 15.- Los planes de ahorro mediante los cuales se reciban del ahorrador cantidades únicas o periódicas de dinero, se documentarán a través de la celebración de un contrato de plan de ahorro.

ARTICULO 16.- Las cuotas de ahorro se documentarán por los recibos que establezcan las Reglas de Operación y éstos serán el único comprobante válido de entrega del dinero por parte del ahorrador así como para el rescate de aquéllas.

ARTICULO 17.- El Patronato del Ahorro Nacional sólo estará obligado a cubrir el capital estipulado en el plazo señalado, cuando el ahorrador haya entregado puntualmente las cantidades pactadas en los términos del Contrato de plan de ahorro.

ARTICULO 18.- Los titulares de Bonos del Ahorro Nacional o planes de ahorro sólo tendrán derecho a recibir préstamos, de acuerdo a los programas que apruebe el Consejo Directivo en los términos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 19.- Los depósitos en custodia o administración que reciba de los títulos de crédito que emita el Patronato del Ahorro Nacional, se documentarán a través de un contrato de depósito de títulos, y se registrarán por lo dispuesto en las Reglas de Operación.

ARTICULO 20.- Los titulares de Bonos del Ahorro Nacional o de planes de ahorro podrán designar, en el mismo bono o contrato, a uno o varios beneficiarios para el caso de muerte. La designación sólo será válida si aparece firmada por el titular y es en todo momento revocable. El Patronato del Ahorro Nacional pagará al último beneficiario designado en el bono o contrato.

ARTICULO 21. En las operaciones fiduciarias el patronato del Ahorro Nacional estará facultado para ejercer todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso. Serán aplicables en lo conducente los artículos 60 a 66 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 22.- Los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, Los contratos de plan de ahorro y los contratos de depósito de títulos a que se refiere la presente Ley, previo requerimiento de pago ante fedatario público, serán documentos que traen aparejada ejecución, en los términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio.

ARTICULO 23.- El Patronato del Ahorro Nacional sólo podrá utilizar los servicios de comisionistas a través de la celebración de un contrato de comisión mercantil, para que le auxilien en la realización de sus operaciones o servicios, cuando se trate de personas físicas o morales que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los comisionistas se ajustarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se someterán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos y condiciones de las mencionadas reglas.

ARTICULO 24.- El Banco de México, por cuenta del Patronato del Ahorro Nacional, atenderá el pago de rescate de los bonos vencidos y sus intereses. El propio Banco adquirirá los bonos a su valor de rescate, de amortización o al valor que tengan en el momento de rescatar o redimir.

Para dicho efecto, el Banco de México dictará las instrucciones necesarias para que se atienda el pago de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional por parte de las instituciones de crédito.

ARTICULO 25.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, aprobar las Reglas de Operación que rijan la emisión, colocación, venta, redención, intereses, pago y manejo de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, así como los datos y características que

deberán contener los contratos mediante los cuales se formalicen las operaciones y servicios que realice el Patronato del Ahorro Nacional, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Administración y Vigilancia

ARTICULO 26.- La administración del Patronato del Ahorro Nacional estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 27.- El Consejo Directivo estará integrado por siete consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Serán consejeros propietarios el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto; del Banco de México; de la Comisión Nacional de Valores; de la Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo y dos más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La designación de los consejeros propietarios será a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

Los consejeros suplentes serán designados por los titulares de las dependencias o entidades representadas en el Consejo Directivo.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, los consejeros presentes designarán de entre ellos a un presidente sustituto para la sesión correspondiente.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 28.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de que lo haga en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su Presidente, o por cuando menos tres de los demás consejeros propietarios.

Las sesiones del Consejo se celebrarán con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 29.- El Consejo dirigirá al Patronato del Ahorro Nacional con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el logro de los objetivos y metas de sus programas, e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar sus facultades en el Director General, así como designar apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicas.

Serán facultades indelegables del consejo:

I.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, así como concederles licencias;

II.- Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del Consejo;

III.- Aprobar los Programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;

IV.- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual del Patronato del Ahorro Nacional;

V.- Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y fondos y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos que deberán realizarse;

VI.- Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

VII.- Aprobar los proyectos de los programas financieros de operación anual e institucionales, los presupuestos de gasto e inversión y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;

VIII.- Aprobar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que el Patronato del Ahorro Nacional requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;

IX.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Estatuto Orgánico;

X.- Aprobar las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional para los efectos legales procedentes, y el procedimiento para la impresión y destrucción de los mismos;

XI.- Aprobar el Informe Anual de Actividades que presente el Director General;

XII.- Aprobar los demás programas específicos y las Reglas de operación para su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y reglamentos internos del Patronato del Ahorro Nacional que le presente a la consideración, el Director General; y

XIII.- Las demás que prevea el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 30.- No podrán ser consejeros:

1.- El Director General y los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con el Director General o con algunos de los consejeros;

III.- las personas que tengan litigio pendiente con el patronato;

IV.- Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio con cualquier causa, y

V.- Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras que estén en el ejercicio del mismo.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

ARTICULO 31.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de reconocida experiencia en materia bancaria y financiera y haber ocupado, durante cinco años por lo menos, cargos de alto nivel decisorio en materia financiera y administrativa;

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones II a V del artículo anterior.

ARTICULO 32.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Patronato del Ahorro Nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

1.- En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar actos u otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Patronato del Ahorro Nacional. Contará para ello con las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para acto de dominio;

II.- Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

III.- Llevar la firma del Organismo;

IV.- Actuar como Delegado Fiduciario General;

V.- Las que le delegue el Consejo Directivo, y

VI.- Las que le señale el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 33.- La vigilancia del Patronato del Ahorro Nacional estará encomendada a un comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación del organismo incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo derecho de asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.

ARTICULO 34.- Los Consejeros, el Director General, los Directores, y los Delegados Fiduciarios del Patronato del Ahorro Nacional sólo estarán obligados a absolver posiciones o a rendir testimonio en juicio, en representación del mismo, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito, dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

ARTICULO 35.- A propuesta del Consejo Directivo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional, en el que se establecerán las bases de organización y facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el Organismo.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 36.- El Patronato del Ahorro Nacional en ningún caso podrá dar noticias o información de las operaciones o servicios que realice, sino al ahorrador, deudor, titular o beneficiario que corresponda; a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, o las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación a lo establecido por esta disposición y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 37.- La inspección y vigilancia del Patronato del Ahorro Nacional, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a fin de preservar su buen funcionamiento. El Patronato del Ahorro Nacional está obligado a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

La contabilidad, los libros y demás documentos del Patronato, así como el plazo durante el cual deban ser conservados se regirán por las disposiciones que para el efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señalará al Patronato del Ahorro Nacional las bases a que sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y del balance general anual su publicación en un periódico de amplia circulación, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

ARTICULO 38.- Las personas que realicen operaciones o utilicen los servicios del Patronato del Ahorro Nacional podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. El

Patronato del Ahorro Nacional estará obligado, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 96 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre el Patronato y sus clientes, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción.

ARTICULO 39.- El Patronato del Ahorro Nacional formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades de autorización en la asignación de recursos, así como la aprobación de los programas financieros, presupuestos generales de gasto e inversión, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos del Patronato del Ahorro Nacional en el marco de la autonomía de gestión, requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 40.- El Patronato del Ahorro Nacional se considerará de acreditada solvencia y en ningún caso estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

ARTICULO 41.- El Patronato del Ahorro Nacional deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que le encomienda esta Ley, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las cantidades que se lleven a dichas reservas y fondos, no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente de operación de cada ejercicio y separada la cantidad que corresponda pagar por la participación de los trabajadores en las utilidades del organismo, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 42.- Las relaciones de trabajo entre el Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia competente encargada de interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 44.- Las operaciones y servicios que realice el Patronato del Ahorro Nacional se regirán supletoriamente por la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en ese orden.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autorizaciones, nombramientos, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuará en vigor hasta que no sean revocados o modificados por los Organos y Autoridades competentes.

ARTICULO TERCERO.- Los Decretos que autorizan las emisiones de Bonos del Ahorro Nacional continuarán vigentes hasta en tanto no se agote la cantidad autorizada para dichas emisiones.

Los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional que estén actualmente en circulación seguirán sujetándose a las disposiciones que rigieron su emisión, sin embargo los tenedores de los bonos mencionados podrán optar por los derechos y beneficios que otorguen las emisiones posteriores.

ARTICULO CUARTO.- Las operaciones que actualmente realiza el Patronato del Ahorro Nacional se seguirán rigiendo por las disposiciones y autorizaciones aplicables hasta en tanto se expidan y aprueben sus Reglas de Operación.

ARTICULO QUINTO.- El Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1986.- Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Dip. Ma. Guadalupe Ponce Torres, Secretario.- Sen. Héctor Jarquín Hernández, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.